

SOLICITUD DE FIANZA A AFIP - DGA

Lugar y Fecha

Sres.

Banco Industrial S.A.
Sarmiento 530, Piso 2
Ciudad de Buenos Aires

Por la presente, (el "Deudor"), constituyendo domicilio en , solicita a Banco Industrial S.A. (el "Banco"), que otorgue una fianza (la "Fianza"), por la suma de \$ (Pesos) , en concepto de capital, con el fin de garantizar por el término de días corridos a partir del día , a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina – Dirección General de Aduanas ("AFIP - DGA"), el cumplimiento por parte del Deudor de (la "Obligación Garantizada").

La Fianza deberá ser formalizada de acuerdo al texto que se adjunta a la presente. Adicionalmente, el Deudor deberá suscribir el pagaré a la vista que se adjunta al presente.

Por el otorgamiento de la Fianza y hasta tanto quede cancelada, el Banco percibirá una comisión del % mensual sobre el importe de la misma, pagadera por mes adelantado y como condición precedente para su emisión (la "Comisión").

A todos los efectos de la presente, el Deudor se somete a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción.

En caso de aceptarse esta solicitud la operación quedará sujeta a las Condiciones Generales que se establecen a continuación:

CONDICIONES GENERALES

1. Declaración Jurada.

El Deudor conviene que los datos consignados en esta solicitud, así como la situación patrimonial y financiera del Deudor que surge del Balance General, del Estado de Resultados y del Estado de Evolución del Patrimonio Neto, así como de los demás anexos que se acompañan, son para el Banco consideración esencial a fin de otorgar o denegar la Fianza. En consecuencia, el Deudor declara bajo juramento que los datos expresados en la presente solicitud y sus anexos son ciertos y se obliga a notificar al Banco cualquier cambio adverso en la situación patrimonial que resulta de los mismos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las cláusulas 6 y 7 de la presente.

2. Inicio y Extinción de las Obligaciones del Deudor.

Las obligaciones asumidas por el presente por el Deudor entrarán en vigencia en el mismo momento en que el Banco otorgue la Fianza, sin necesidad de comunicación expresa por parte del Banco. Las obligaciones asumidas por el presente por el Deudor quedarán canceladas en los siguientes casos:

- a) Presentación al Banco, a su entera satisfacción, de constancia de cancelación de la Fianza, emitida por la AFIP - DGA.
- b) Pago total al Banco de todo lo desembolsado por éste en cumplimiento de la Fianza, con más actualización, intereses y gastos, más la presentación al Banco de la constancia a la que hace referencia al inciso anterior.

3. Obligación de presentar constancia de la exoneración de la Fianza.

El Deudor se obliga a cumplir puntualmente con todos los requisitos y obligaciones establecidos por la AFIP - DGA, o las que en el futuro estableciera ese organismo para cumplir con la Obligación Garantizada, y a entregar al Banco, dentro de las dos primeras horas del horario bancario de la fecha de vencimiento de la misma, la constancia de haber dado cumplimiento a la Obligación Garantizada.

4. Obligación de Reembolso.

4.1. En caso que el Banco pagase la Fianza sin provisión de fondos suficientes por parte del Deudor, el Banco quedará de pleno derecho, en los términos del artículo 1592 del Código Civil y Comercial de la Nación (el “Código”) subrogado en los derechos, acciones, privilegios y garantías de la AFIP - DGA, por el importe del pago que le efectuare, en cuyo caso el Deudor estará obligado a reembolsar al Banco dicho importe en el mismo acto.

4.2. El Deudor renuncia a las defensas y derechos que le acuerda el artículo 1593 del Código. En tal sentido se conviene expresamente que en ningún caso estará obligado el Banco a notificar previamente al Deudor el pago de la Fianza, ni a requerir su consentimiento para realizar el mismo. El Banco tampoco estará obligado a esperar hasta ser demandado para hacer el pago de la Fianza. Si el Deudor tuviera alguna defensa o excepción que oponer a la AFIP - DGA, notificará de ello inmediatamente al Banco con no menos de 5 (cinco) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo para oponer dichas defensas. En este caso, el Deudor deberá además consignar o dar a embargo el importe íntegro de la garantía otorgada, entregando al Banco los comprobantes de ello, bajo apercibimiento que el Banco proceda a efectuar dicha consignación o dación a embargo por cuenta del Deudor, lo que le habilitará a exigir su reembolso, con más las costas y gastos incurridos y los intereses moratorios y punitivos previstos en la cláusula 6. Se entiende que el pago por consignación o la dación a embargo que efectúe el Deudor -o el Banco por cuenta de éste- no excluye la responsabilidad del Deudor por la mayor cantidad que en definitiva debiere abonar el Banco a la AFIP - DGA.

5. Lugar y Forma de Pago.

5.1. Todos los importes que el Deudor adeude al Banco podrán ser debitados de la cuenta corriente bancaria del Deudor con el Banco, sea sobre saldos acreedores o en descubierto, en dólares o en pesos,

según sea la moneda de la cuenta corriente bancaria.

5.2. En caso que se produjere el cierre de la cuenta corriente bancaria del Deudor por su propia decisión, por disposición de autoridad judicial, del Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) o del propio Banco - por aplicación de las normas vigentes en la materia- el Banco podrá efectuar el débito previsto en el inciso anterior antes de proceder a dicho cierre.

5.3. El saldo deudor en cuenta corriente bancaria originado en los débitos que autorizan cualquiera de las cláusulas de esta solicitud se tendrá por reconocido y firme sin necesidad de notificación alguna, y será pagadero en el domicilio del Banco en la misma fecha, en que se produzca, quedando facultado el Banco, en caso contrario, a proceder a su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art. 1406 del Código.

5.4. En ningún caso el débito total o parcial de la cuenta corriente bancaria del Deudor, importará su novación, salvo que el mismo origine un saldo deudor en moneda distinta a la de la obligación, en cuyo caso la novación se limitará al cambio de moneda de la deuda, pero no extinguirá las garantías que las cubran.

6. Mora Automática, Aplicación de Intereses Moratorios e Intereses Punitivos. Efectos Respecto de Otras Obligaciones.

6.1. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Deudor, y en especial, las previstas en la cláusula 4 de la presente solicitud, así como la falta de pago de cualquier importe del que el Banco sea acreedor por cualquier concepto, se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza. El Deudor renuncia expresamente al protesto, al aviso de falta de pago y a cualquier otra notificación de incumplimiento.

6.2. A partir de la fecha en que el Banco hubiese abonado -consignado o dado a embargo- el importe de la Fianza, éste devengará un interés moratorio variable en función de la tasa más elevada de interés compensatorio que, mientras dure la mora, cobre el Banco por sus sobregiros no autorizados en cuenta corriente bancaria, con más un 50% adicional en concepto punitivo.

6.3. Los intereses moratorios -y, en su caso, los intereses punitivos- correrán a partir de la mora y hasta tanto el Banco pueda disponer efectivamente del importe adeudado. Toda cuestión relativa a las tasas de interés sólo podrá plantearse en juicio de repetición, entendiéndose que, en el caso de la cláusula 6.2., ella será decidida exclusivamente en base a la prueba que resulte de los libros y constancias contables del Banco.

6.4. El incumplimiento de las obligaciones del Deudor de acuerdo a la presente solicitud dará derecho al Banco a considerar todas las demás obligaciones del Deudor hacia el Banco como vencidas y exigibles.

6.5. El Deudor autoriza al Banco a compensar las sumas de las que sea acreedor cualquier depósito o suma que tuviera a cobrar el Deudor del Banco, o de cualquiera de sus corresponsales, afiliadas, relacionadas o subsidiarias, o aún cuando no estuvieran vencidas.

7. Exoneración de la Fianza - Provisión Anticipada de Fondos.

7.1. El Banco se reserva el derecho de exigir del Deudor que obtenga de la AFIP - DGA la exoneración anticipada de la Fianza en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Deudor conforme a la presente.
- b) Incumplimiento del Deudor de cualquier otro crédito u obligación hacia el Banco, o hacia la AFIP - DGA, estén o no garantizados por la Fianza.
- c) En caso que el Deudor solicitase el concurso de sus acreedores, o su propia quiebra, o si ésta le fuera pedida por terceros, o si celebrara un acuerdo preconcursal, o si el Deudor incurriera a criterio del Banco en cesación de pagos, aún sin que mediasen los trámites antedichos.
- d) Si se ordenare algún embargo, inhibición, intervención u otra medida cautelar sobre los bienes del Deudor, o si mediara cualquier otra circunstancia que a criterio del Banco afectara la solvencia moral y comercial que la Banco asigna al Deudor al conceder la Fianza solicitada, tales como la disminución de su patrimonio neto, la libranza de cheques sin fondos suficientes acreditados en cuenta ni autorización para girar en descubierto, su inhabilitación o suspensión para operar en cambios, o el protesto de documentos librados, avalados o endosados por el Deudor.
- e) En caso de cese de actividades o cambio de ramo del Deudor, o si éste transfiriera total o parcialmente su fondo de comercio.
- f) En caso de disolución, fusión, escisión, transformación de la sociedad, reducción voluntaria de su capital, si se le designase un interventor-administrador o fiscalizador, si se le retirase la personería jurídica, si se produjera un cambio en el control de partes de interés, cuotas o acciones en la sociedad o si suspendiere o retirase la autorización para cotizar sus acciones en Bolsa, si fuera el caso.
- g) Si el Deudor impugnare el aumento de la comisión dispuesto por el Banco en el supuesto previsto en la cláusula 11.
- h) Si el Deudor se negare a proporcionar las informaciones o a permitir las verificaciones que el Banco, o el BCRA, estimaren necesarias, o si efectuadas éstas, resultare que los datos contenidos en esta solicitud, o en los documentos y anexos que forman parte de la misma son inexactos, o si se verificare el incumplimiento de cualquier disposición legal o reglamentaria cuya violación sea sancionada con la cancelación de créditos bancarios.

7.2. La obligación del Deudor de obtener de la AFIP - DGA la exoneración de la Fianza será exigible al simple requerimiento del Banco, en cuyo caso deberá presentar al Banco la correspondiente constancia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles subsiguientes de dicho requerimiento, o en su defecto, dentro del mismo plazo, deberá proveerle inmediatamente de fondos suficientes para atender el pago de la Fianza.

7.3. Los fondos provistos por el Deudor, o los que se debiten con tal propósito de su cuenta corriente bancaria, serán entregados a la AFIP - DGA en pago de la Fianza, según lo decida el Banco a su solo juicio. En su defecto, permanecerán en poder del Banco en calidad de contragarantía, el que estará facultado a invertirlos en colocaciones líquidas, dentro del marco de aquéllas que está autorizado y acostumbra a realizar para su clientela. La contragarantía se hará extensiva a la renta y al producido de tales colocaciones, así como al de sus sucesivas reinversiones. El Banco no estará obligado al pago de interés

alguno sobre dichos fondos.

8. Refuerzo de Contragarantías.

El Banco se reserva el derecho de exigir en el plazo que al efecto establezca, el reemplazo o refuerzo a su satisfacción de las contragarantías de la Fianza, en caso que quien o quienes las hubieren otorgado incurrieren en cualquiera de los supuestos previstos en los seis primeros incisos de la cláusula 7.1., bajo apercibimiento de lo dispuesto en la cláusula 7.2.

9. Otras Obligaciones del Deudor.

El Deudor se compromete a cumplir las siguientes obligaciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en las cláusulas 7.1. y 7.2.:

a) Notificar de inmediato al Banco cualquier hecho o circunstancia que modifique o pueda modificar adversamente la situación patrimonial y financiera que resulta de los anexos de esta solicitud o su capacidad para cumplir con la Obligación Garantizada.

b) Entregar al Banco a más tardar a los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual, un ejemplar de su Balance y Cuenta de Resultados, confeccionados de conformidad con métodos de contabilidad generalmente aceptados y uniformemente aplicados, así como todo otro estado contable o información económico-financiera que el Banco pueda requerirle, y permitir su verificación por el Banco.

10. Renuncias. Modificaciones.

10.1. En caso de ejecución el Deudor renuncia a recusar sin causa y a oponer toda excepción que no sea la de pago total de la obligación, fundada en documento suscripto por un funcionario autorizado del Banco que así lo acredite. En particular, el Deudor renuncia a oponer cualquier defensa o excepción que pudiera hacer valer contra la AFIP - DGA.

10.2. La demora u omisión del Banco en el ejercicio de cualquiera de sus derechos no será interpretada como renuncia a los mismos, ni como concesión de espera.

10.3. Cualquier renuncia a los derechos del Banco, o su consentimiento con los actos u omisiones del Deudor, y en general, toda modificación a los términos y condiciones de la presente, sólo podrán invocarse por el Deudor cuando hayan sido convenidas por el Banco en forma expresa y por escrito.

11. Aumento de la Comisión.

Se entiende que la Comisión ha sido establecida por el Banco en función de las relaciones técnicas vigentes a la fecha para este tipo de operaciones. Consecuentemente, si dichas relaciones técnicas fueren modificadas en sentido adverso para el Banco, si se impusieren nuevos impuestos, tasas o contribuciones o se aumentaran los que a la fecha gravan la materia (Impuesto a las Ganancias, a los Ingresos Brutos y Servicios Sociales Bancarios) o si se desmejorare la categoría que se asigna al Deudor conforme las normas de clasificación de deudores del BCRA o se incrementase la previsión de incobrabilidad que el Banco debe constituir conforme a esas normas, el Banco tendrá derecho a aumentar la Comisión, de modo

tal de mantener invariable su utilidad. El aumento de la Comisión tendrá efecto a partir de la fecha en que entre en vigencia la disposición legal en cuestión, o de la fecha en que el Banco así lo determine. La nueva comisión se tendrá por aceptada por el Deudor si no lo impugnare dentro de los dos días hábiles de recibida la notificación que al efecto le curse el Banco. De impugnarse la nueva comisión, el Banco tendrá derecho a exigir la provisión anticipada de fondos para atender el pago de la Fianza, sin perjuicio de la aplicación de dicha comisión hasta que el Deudor haya cumplido esta última obligación.

12. Gastos.

El Deudor toma a su cargo el impuesto de sellos y todo otro impuesto que grave la Fianza o cualquier otro documento relacionado con la operación, así como todos los otros impuestos y gastos vinculados a la misma, entre otros, los gastos de su eventual cobranza judicial o extrajudicial, sea contra el Deudor o sus garantes. Se incluyen en tal concepto los honorarios de los letrados u otros profesionales del Banco, los cables y llamadas telefónicas, fotocopias, franqueos, viáticos de personal y en general todos aquellos que el Banco realice con ese motivo. En tal sentido, se conviene expresamente que el monto a reembolsar por el Deudor en conceptos de gastos y honorarios por la tramitación de exhortos u otras diligencias procesales en extraña jurisdicción será el efectivamente incurrido por el Banco, con independencia de la regulación inferior o superior que practique el tribunal exhortante o exhortado.

13. Autorización débito vía CBU.

Por este acto el Deudor otorga poder irrevocable, por todo el plazo que mantenga deuda con el Banco, para que a su exclusivo criterio y cuando así lo estime conveniente, el Banco instruya y/o solicite a los bancos en los que el Deudor tenga cuentas para que debiten de las cuentas del Deudor los fondos adeudados con motivo de esta Fianza por cualquier concepto o cualquier otra deuda del Deudor con el Banco, incluyendo pero sin limitarse a las cuentas correspondientes a las Claves Bancarias Uniformes (“CBU”) informadas por el Deudor al Banco (las “Cuentas CBU”). Este débito de las Cuentas CBU se realizará bajo la operación “Débito Directo” correspondiente al Sistema Nacional de Pagos del BCRA. Para el caso que sea requerido por los bancos en los que se encuentren las Cuentas CBU, el Deudor se obliga, en este acto, a comunicar personalmente a tales entidades la autorización de débito automático que, por la presente, extiende a favor del Banco. El Deudor asume la obligación expresa de no ejercer la opción denominada “Stop Debit” con el objeto de impedir el débito de los importes adeudados con motivo de esta Fianza por cualquier concepto o cualquier otra deuda del Deudor con el Banco.

14. Domicilios para Notificaciones.

Todas las notificaciones y comunicaciones entre el Banco y el Deudor con relación a la presente serán hechas por escrito y enviadas en forma fehaciente a los domicilios indicados a continuación. Las partes podrán modificar el domicilio constituido, cambiándolo por otro domicilio dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificando a la otra parte con 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Las notificaciones y comunicaciones serán enviadas según se indica a continuación:

(i) Notificaciones al Banco:

Sarmiento 530, Piso 2

Ciudad de Buenos Aires

Atención:

(ii)Notificaciones al Deudor

14. Ley Aplicable.

Esta Solicitud será regida e interpretada por las leyes de la República Argentina.

Por:

Firma del Solicitante:	
Aclaración	
Fecha	